

41

A Despacho, 24 de Julio de 2020.- En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente actuación, sírvase disponer lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

VÍCTOR ZUNIGA MARTINEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Popayán, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.387

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rad: 2010-00344-00
Dte: Maria Andrea Burbano Bravo
Ddo: Luis Leider Ramos Velasco

Revisado el presente asunto, advierte el despacho que el proceso que nos ocupa nació a la vida jurídica mediante auto No.1203 del 13 de Agosto de 2010, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor LUIS LEIDER RAMOS VELASCO en favor de los entonces menores MARIA DEL MAR y LUIS ERNESTO RAMOS BURBANO, representados por su progenitora señora MARIA ANDREA BURBANO BRAVO, por los valores allí ordenados (fl-20 y ss), actuación que una vez surtido los trámites de ley, se dictó el auto No.802 del 10 de Mayo de 2011, (fl-29 y ss), disponiendo seguir adelante con la ejecución, habiéndose llevado a cabo la liquidación y aprobación de la obligación demandada.

Por otro lado, dentro de la misma actuación y en cuaderno separado, se decretó el embargo y secuestro del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, como periodista de la Emisora 1.040 de Popayán, cautela que fue perfeccionada a través del oficio 2190 del 11 de Octubre de 2010 (fl-10 C/2).-

Como quiera que, este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y ha permanecido por más de dos (2) años inactivo en la Secretaria del Juzgado, sin que se haya surtido actuación alguna, deviene forzoso para el despacho, dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento tácito, contenida en el lit b, numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso, atendiendo el desinterés absoluto de la parte ejecutante en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, este despacho dará por terminada la ejecución de la sentencia, y se harán los demás pronunciamientos que le sean propios a esta decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42 y 317 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- **DAR POR TERMINADA LA EJECUCIÓN** del auto No.802 del 10 de Mayo de 2011, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, proferido al interior del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **LUIS LEIDER RAMOS VELASCO**, bajo la figura del desistimiento tácito, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- **LEVANTAR** las medidas cautelares patrimoniales y personales, que fueron decretadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes, en la forma indicada en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.-

Tercero.- **NOTIFIQUESE** esta decisión mediante la inserción por estado.

Cuarto.- **ARCHIVASE** este expediente haciendo los registros del caso, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

vzm

 RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por estado	
No. _____ Hoy _____	
El Secretario. _____	